

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de noviembre de 2024

Citar este número al responder: 0731-1031342024

Señor

FLOVER TABARES VASQUEZ
CC – 94.256.280 de Trujillo (V)
Sin Dirección

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731 – 001409 del 15 de noviembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-063-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de once (11) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731 – 001409 del 15 de noviembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
25 de noviembre de 2024

Fecha de desfijación
02 de diciembre de 2024

Fecha de notificación
03 de diciembre de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
Archívese en: 0731-039-002-063-2023

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía en imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, abrió el **expediente 0731-039-002-063-2023**, conforme los hechos dados a conocer por personal adscrito a la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098254, del 22 de noviembre de 2023, cuando en fecha se sorprende en flagrancia al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, movilizándolo 10.0 m³ de madera (varas) de la especie Arrayán (*Myrcia popayanensis*), en la vía Tuluá – Riofrío, en el municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'19.9"N, -76°13'23.6"W, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL que amparará la movilización del material forestal conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Además, el producto forestal incautado se dejó en custodia de la autoridad ambiental ubicado en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de Flora de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, los Artículos 12°, 13° y 32°, 36° y 38° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que, mediante **informe de visita del 22 de noviembre de 2023**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la **denuncia con radicado CVC No. 1060242023** del mismo día, recibida de parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, quien puso en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos ocurridos ese mismo día. En dicho informe, se dio cuenta de que el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, había sido sorprendido en flagrancia mientras movilizaba diez metros cúbicos (10.0 m³) de madera (varas) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*) en la vía que conduce del municipio de Tuluá al municipio de Riofrío, al paso por el corregimiento de Nariño, Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'19.9" N, - 76°13'23.6" W, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedido por la autoridad ambiental competente. Acción con la cual vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. El material decomisado fue puesto a disposición de la DAR Centro Norte de la CVC mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098254 del 22 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución No. 0731-001586 del 1 de diciembre de 2023**, mediante la cual se impuso una medida preventiva al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**. Medida consistente en el decomiso preventivo de los diez metros cúbicos (10.0 m³) de madera (varas) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), la cual había quedado bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle. La medida preventiva se encuentra en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 14 de diciembre de 2023 y comunicado mediante oficio CVC No. 0731-1087112023 del 1 de diciembre de 2023, publicado en el portal web de la CVC el 5 de diciembre de 2023.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante **auto de trámite del 13 de diciembre de 2023**, la autoridad ambiental ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a las normas de protección ambiental, por los sucesos ocurridos el 22 de noviembre de 2023. Del mencionado acto administrativo reposa en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de diciembre de 2023, comunicado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante oficio CVC No. 0731-1115862023 del 13 de diciembre de 2023, enviado por correo electrónico certificado, con lectura del 02 de enero de 2024, y fue notificado por aviso mediante oficio CVC No. 0731-1087112023 del 5 de diciembre de 2023, publicado en el portal web de la CVC, con fecha de notificación establecida el 16 de enero de 2024.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 13 de febrero de 2024**, formuló al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ** un cargo único por omisión, a título de culpa, por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al no haber acreditado con el respectivo Salvoconducto la procedencia legal del material forestal consistente en 10.0 m³ de madera (varas) de la especie Arayan (*Myrcia popayanensis*), los cuales movilizaba el 22 de noviembre de 2023, en la vía que conduce del municipio de Tuluá al municipio de Riofrío, al paso por el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°05'19.9" N, -76°13'23.6" W. Según se documenta en el expediente, el auto de formulación de cargos fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 14 de febrero de 2024 y notificado por aviso mediante oficio CVC No. 0731-16192024 del 29 de febrero de 2024, publicado en el portal web de la CVC, con fecha de notificación establecida para el 8 de marzo de 2024. Acto administrativo con el cual también se le otorgó al investigado un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se había constatado que el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, por lo que este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 23 de septiembre de 2024**, ordenó el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, reconociendo como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegadas hasta la fecha y dentro del término establecido en la fase de investigación, las cuales se contenían en el

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

expediente sancionatorio 0733-039-002-063-2023. Además, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para que el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ** presentara los alegatos de conclusión que considerara necesarios para la defensa de sus legítimos intereses. Del referido acto administrativo, se tiene en el expediente que fue notificado por aviso mediante oficio CVC No. 0731-881492024 del 4 de octubre de 2024 y publicado en el portal web de la CVC, con fecha de notificación establecida para el 17 de octubre de 2024.

Que el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ NO PRESENTÓ** un escrito conteniendo los alegatos de conclusión dentro del término legal.

Con la conducta evidenciada, el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, a criterio de este despacho, violó la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el expediente 0731-039-002-063-2023 reposan los siguientes elementos materiales probatorios que, a criterio de la autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Dichos elementos permiten evidenciar que el investigado había incumplido con su deber de presentar, tramitar y obtener el respectivo salvoconducto para la movilización de material forestal, consistente en 10.0 m³ de madera (varas) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), el 22 de noviembre de 2023. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Radicado CVC No. 1060242023 del 22/11/2023. Acta de control No. 0098254 del 22/11/2023 Informe de visita del 22/11/2023.	La realización de una infracción a las normas de protección ambiental por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la movilización de 10.0 m ³ de madera (varas) de la especie Arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>) en la vía entre los municipios de Tuluá y Riofrío, al paso por el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, Valle, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente el 22 de noviembre de 2023, por parte del señor FLOVER TABARES VÁSQUEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo.
<p>Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO. Se ha comprobado que el 22 de noviembre de 2023, el señor FLOVER TABARES VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, había incumplido lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la movilización de 10.0 m³ de madera (varas) de la especie Arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>), en la vía entre los municipios de</p>	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tuluá y Riofrío, al paso por el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, Valle, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente. Esto proporciona certeza razonable sobre el hecho investigado, confirmando el incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y la responsabilidad del implicado.	
Consulta número de cédula 94.256.280 en portal web de la PONAL y Registraduría.	Certeza en la identificación plena del infractor y que el mismo se encuentre vivo.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO , Se tiene certeza sobre la identificación plena del infractor, el señor FLOVER TABARES VÁSQUEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, quien a la fecha se encuentra con vida.	
Consulta en SISBEN	Determinar la capacidad socioeconómica del infractor.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, ya que no se había encontrado registro del usuario en el SISBEN, y la información disponible no permitía ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos establecidos por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	
Consulta en el RUIA.	Verificar si el investigado presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , en cuanto a la reincidencia del infractor, pues no se habían encontrado sanciones previas por infracciones normativas, por lo que no se configura como agravante.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo, se encuentra probado que:

Responsable de la infracción: Se ha comprobado que la responsabilidad recae sobre el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, pues, como se evidencia en el Radicado CVC No. 1060242023, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098254, y el informe de visita del 22 de noviembre de 2023, fue sorprendido en flagrancia realizando la infracción a las normas de protección ambiental. Por lo tanto, se tiene certeza de su responsabilidad por el incumplimiento del deber de movilizar material forestal con el respectivo salvoconducto.

Forma de la culpabilidad: Se ha comprobado que la infracción se efectuó a título de culpa por omisión, ya que no se evidenció una actitud dolosa por parte del infractor. No se ha demostrado que el investigado haya tenido la voluntad y la conciencia necesarias para realizar una acción que provocara la infracción. Más bien, se observa una culpa por omisión, ya que la conducta que produjo el resultado sancionable era previsible para el autor debido a su falta de cuidado objetivo, un descuido que ocurrió a pesar de que la normatividad vigente así lo exige, pero el investigado omitió hacerlo.

Numero de cargos formulados: El cargo único se mantiene, pues no se logró desvirtuar el hecho investigado que sustenta el cargo. No se han encontrado indicios que indicaran una variación del cargo para incluir otras conductas que constituyeran infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Atenuantes y agravantes: Dentro del proceso no se habían encontrado probadas causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

Norma vulnerada: Se ha comprobado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la movilización de 10.0 m³ de madera (varas) de la especie *Arrayan* (*Myrcia popayanensis*) en la vía entre los municipios de Tuluá y Riofrío, al paso por el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, Valle, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente. El infractor fue sorprendido llevando a cabo la actividad sin el documento requerido.

Fator temporal: La comisión de la infracción se configuró como una acción de ejecución instantánea, por lo que el factor temporal es de 1 día: el 22 de noviembre de 2023.

Que, el investigado, el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, no presentó los descargos a los que tenía derecho dentro del término legal, motivo por el cual no había lugar a dicho análisis.

Que, el investigado, el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, no presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho dentro del término legal, por lo que no había lugar a dicho análisis. En consecuencia, se consideran como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 1060242023 del 22/11/2023 (PONAL).
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098254 del 22/11/2023.
- Informe de visita del 22/11/2023.
- Consulta antecedentes penales cédula de ciudadanía No. 94.256.280 (PONAL).
- Consulta estado cédula de ciudadanía No. 94.256.280 (Registraduría).
- Consulta SISBEN cédula de ciudadanía No. 94.256.280.
- Consulta ADRES cédula de ciudadanía No. 94.256.280.
- Consulta RUIA cédula de ciudadanía No. 94.256.280.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción”. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, el 12 de noviembre de 2024, se determina:

(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** *Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional considera que el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, no había logrado*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024 (15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le había adjudicado en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 13 de febrero de 2024. Se ha comprobado que violó la normatividad ambiental a título de culpa, dado que el legislador había establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son oponibles a todos los habitantes de la República desde su promulgación. En este sentido, ninguna persona podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento. Esta apreciación es relevante, ya que existía una obligación por parte de los ciudadanos de la República que hubieran pretendido realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que regula el salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que hubiera ingresado, salido o se hubiera movilizado en territorio nacional, debía contar con un salvoconducto que amparara su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Cualquier movilización sin el salvoconducto correspondiente habría sido considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*Para el caso específico de la movilización de 10.0 m³ de madera (Varas) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*) en la vía entre el municipio de Tuluá y el municipio de Riofrío, al paso por el corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'19.9"N, -76°13'23.26"W, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente el 22 de noviembre de 2023, se concluye que la responsabilidad recae sobre el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, quien no logró acreditar que hubiera cumplido los requisitos legales, como la obtención del salvoconducto de movilización. Esta situación se había comprobado en la investigación, ya que no se evidenció la existencia de dicho documento.*

*Por otro lado, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituyera violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en otras disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Como se ha evidenciado, el infractor, con su accionar, había infringido la normatividad ambiental y no había presentado elementos materiales probatorios que permitieran que esta Dirección Ambiental Regional adoptara una tesis de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias contenidas en el expediente señalaban de manera contundente la responsabilidad del señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ** en el incumplimiento de la normativa del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Había sido sorprendido por funcionarios de la Policía Nacional de la República de Colombia mientras movilizaba 10.0 m³ de madera de la especie Arrayan en la vía entre el municipio de Tuluá y el municipio de Riofrío, sin el salvoconducto correspondiente, lo que había vulnerado los preceptos normativos previamente mencionados.*

Asimismo, se observa que el infractor no había presentado prueba alguna que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.**
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción; por ende, se puede determinar que el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado a título de culpa, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)
- (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y, en consecuencia, la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. En el presente caso NO se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

- 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica.
- 11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.
- 12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en 10.0 m³ de madera (Varas) de la especie Arrayan (*Myrcia Popayanensis*), de conformidad con el numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.
- 13. MULTA:** No aplica. (...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza, más allá de toda duda razonable, de que el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al no haber acreditado con el respectivo salvoconducto la procedencia legal del material forestal consistente en 10.0 m³ de madera (varas) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), el cual movilizaba en un vehículo de placas SQG004, el 22 de noviembre de 2023, en la vía que conduce del municipio de Tuluá al municipio de Riofrío, al paso por el corregimiento de Nariño, Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'19.9" N, -76°13'23.6" W. Conducta con la que presuntamente se vulnero lo dispuesto en los preceptos legales y reglamentarias de carácter ambiental vigentes en la fecha de los hechos, específicamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá imponerle al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, una sanción consistente **DECOMISO DEFINITIVO** de 10.0 m³ de madera (varas) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), de conformidad con el numeral 05 del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, del cargo imputado en el auto de trámite del 13 de febrero de 2024, y en consecuencia inscribese en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente espécimen de la fauna silvestre:

- Diez metros cúbicos (10.0 m³) de madera (varas) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*).



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001409 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0731-001586 del 1 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el Expediente 0731-039-002-063-2023.